



JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JRC-470/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, siete de diciembre de dos mil veinticuatro.

- 1. Sentencia que **acumula** los juicios y **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, en el expediente de clave **JDC-564/2024⁴**, que a su vez revocó, en lo que fue materia de controversia, la resolución IEE/CE314/2024 del Consejo estatal del Instituto Estatal Electoral⁵ de dicho estado, referente al registro supletorio de candidaturas a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua, postuladas por la candidatura común compuesta por los partidos políticos del Trabajo y Morena.

Palabras clave: Candidatura común, proceso electoral local extraordinario, registro, revoca, paridad.

¹ Rafael Solís Martínez y Partido MORENA
² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.
³ En adelante: Tribunal local, TEECH responsable o autoridad responsable.
⁴ En adelante: resolución impugnada o acto impugnado.
⁵ En adelante: Instituto local o IEECH.

I. ANTECEDENTES⁶

2. **Jornada electoral del proceso electoral local 2023-2024.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas de los municipios del estado de Chihuahua.
3. **Nulidad de la elección.** El tribunal local, mediante sentencia dictada el veintiséis de julio en el expediente **JIN-362/2024**, declaró nula la elección de los integrantes del ayuntamiento y la Sindicatura del de Ocampo, Chihuahua. Ésta Sala Regional confirmó dicha sentencia, mediante resolución de catorce de agosto dictada en el expediente **SG-JRC-184/2024**.
4. **Convocatoria.** El diecinueve de septiembre, el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el decreto de clave **LXVII/CVEEX/0008/2024**, por el cual se emitió la convocatoria de elecciones extraordinarias, con la finalidad de celebrar comicios para el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, para el periodo constitucional 2024-2027.
5. **Proceso Electoral Local Extraordinario.** El tres de octubre, el Consejo Estatal del Instituto local hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario. El mismo día, dicho instituto dictó el acuerdo IEE/CE271/2024, por el que se emitieron los criterios aplicables para la revisión del convenio, registro y participación de candidaturas comunes para el aludido proceso electoral.
6. **Convenio de candidatura común.** El veinticuatro de octubre, mediante resolución de clave **IEE/CE298/2024**, el instituto local aprobó el Convenio de Candidatura Común celebrado por los partidos políticos del Trabajo y Morena, para Participar en las Elecciones de Integrantes del

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

Ayuntamiento y Sindicatura del Municipio de Ocampo, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

7. **Resolución IEE/CE314/2024.** El once de noviembre, el instituto local resolvió lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a los cargos en disputa para los municipios de Ocampo y Dr. Belisario Domínguez, presentadas por las alianzas electorales y partidos políticos.
8. **Juicio de la ciudadanía local JDC-564/2024 (acto impugnado).** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, Blanca Azucena León Luna promovió juicio de la ciudadanía. El treinta de noviembre, el tribunal local, revocó dicha resolución en lo que fue materia de controversia, para efecto de que la candidatura común que presentaran los partidos Morena y del Trabajo, para el cargo de Presidencia Municipal en Ocampo, Chihuahua recayera en persona del género femenino.
9. **Juicios federales.** Inconformes con tal determinación, el Partido del Trabajo⁷ y quien había sido propuesto como su candidato para el cargo en comento, promovieron ante la responsable sendos juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, respectivamente. Posteriormente, el Partido MORENA presentó demanda dirigida a la Sala Superior, la cual fue reencauzada a esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario emitido el cinco de diciembre, en el expediente SUP-JRC-91/2024.
10. **Turnos, radicaciones y sustanciación.** Recibidas las constancias de los medios de impugnación, el Magistrado presidente los turnó a su ponencia como juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía **SG-JRC-470/2024, SG-JDC-707/2024 y SG-JRC-471/2024**, respectivamente; en su oportunidad los radicó, los admitió y en cada caso declaró cerrada las instrucciones.

⁷ En lo sucesivo, PT.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es competente para conocer los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, por tratarse de tres medios de impugnación presentados por un ciudadano aspirante al cargo de Presidente Municipal de Ocampo Chihuahua, así como los partidos políticos nacionales que lo postularon, respectivamente, para controvertir una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que revocó la aprobación del registro de la candidatura en la entidad mencionada, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁸.

III. ACUMULACIÓN

12. Del análisis de las demandas presentadas por los actores, se advierte conexidad en la causa, pues hay identidad de acto impugnado y autoridad responsable. Por tanto, acorde a los principios de congruencia y economía procesal, se deben acumular para que se resuelvan conjuntamente.
13. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SG-JDC-707/2024 y SG-JRC-471/2024 al diverso SG-JRC-470/2024, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los expedientes de los juicios acumulados.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.



IV. PARTE TERCERA INTERESADA

14. Se tiene al Partido Revolucionario Institucional compareciendo como parte tercera interesada en los juicios, dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, y 91 de la Ley de Medios:
15. Los escritos fueron presentados ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas de publicación de cada uno de los medios de impugnación, como se advierte en la siguiente tabla:

Juicio	Cédula de publicación del medio de impugnación	Razón de retiro del medio de impugnación	Escrito de comparecencia
SG-JRC-470/2024	12:49 hrs del 30 de noviembre de 2024	14:02 hrs del 03 de diciembre de 2024	12:34 hrs del 02 de diciembre de 2024
SG-JDC-707/2024	13:02 hrs del 30 de noviembre de 2024	14:00 hrs del 03 de diciembre de 2024	12:35 hrs del 02 de diciembre de 2024
SG-JRC-471/2024	16:35 hrs del tres de diciembre de 2024	Vencimiento de las 72 hrs	15:16 hrs del 05 de diciembre de 2024
		16:35 hrs del 6 de diciembre	

29. El escrito cumple los requisitos formales porque consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa; domicilio y personas autorizadas. Además, cuenta con interés jurídico, pues su pretensión es contraria a la de la parte actora y se enmarca en el supuesto previsto en la tesis XXXI/2000, de rubro **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR⁹**.
30. De igual forma, se tiene por acreditada la personería de Armando Ruiz Acosta como representante suplente del Partido Revolucionario

⁹ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXI-2000>.

Institucional, toda vez que así se encuentra publicado en la página oficial del Instituto local¹⁰ y constituye un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios¹¹.

31. **Planteamientos de la parte tercera interesada.** El tercero interesado señala que resulta improcedente el salto de instancia solicitado por el partido MORENA en la demanda del SG-JRC-471/2024, cuestión que va dirigida a la petición que realizó la parte actora a la Sala Superior de este Tribunal, la cual se pronunció sobre dicha cuestión en el acuerdo plenario del cinco de dicimembre en el SUP-JRC-91/2024.
32. El resto de las consideraciones se dirigen a confrontar los agravios planteados por la parte actora, sin que se derive alguna causal de improcedencia, de ahí que no haya lugar a atenderlos¹².

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

33. Se satisface la procedencia del juicio¹³. Se cumplen los requisitos formales; **son oportunos**, ya que la resolución se dictó el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, mientras que las demandas fueron presentadas el treinta de noviembre y dos de diciembre, respectivamente, es decir, dentro del plazo legal.
34. Asimismo, los partidos cuentan con **legitimación**, por tratarse de dos institutos políticos nacionales y quienes suscriben la demanda cuentan con la **personería** suficiente al acreditarse, por un lado, como representante

¹⁰ Consultable en https://www.ieechihuahua.org.mx/estructura_3.

¹¹ Sirve a lo anterior, la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

¹² Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 92/1999 de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>.

¹³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

suplente del PT, y por el otro, representante propietario de Morena, ambos ante el Consejo Estatal del IEECH; tienen **ninterés jurídico**, ya que refieren que la resolución les genera perjuicio, al ordenar que presenten un registro de candidatura diverso al que presentaron previamente.

35. Por otro lado, Rafael Solís Martínez, también cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues comparece en su calidad de aspirante a la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de Ocampo, Chihuahua, al considerar que se afectan sus derechos político-electorales.
36. En todo caso, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
37. De igual forma, se colman los requisitos especiales, del juicio de revisión constitucional electoral, como se detalla:
38. **a) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución¹⁴, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
39. **b) Carácter determinante** ¹⁵. Se colma tal exigencia, toda vez que, la sentencia impugnada está relacionada con el registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ocampo, Chihuahua, misma que el Partido del Trabajo y su aspirante a dicha candidatura, pretenden que sea revocada y en consecuencia se mantenga su registro previo.
40. **c) Reparabilidad material y jurídica.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de las partes promoventes, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, debido a que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución o CPEUM.

¹⁵ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

ocho de diciembre.

- 41. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

SG-JRC-470/2024 y SG-JDC-707/2024

- 42. **Agravio 1. Falta de interés de la actora en la instancia local.** La parte actora sostiene que el TEECH indebidamente reconoció interés legítimo a la actora en la instancia local, al basarse en que se ostentó como mujer perteneciente a un pueblo indígena.
- 43. Afirma que la responsable pasó por alto que en ningún momento se planteó algún agravio relacionado con cumplir con algún mandato constitucional o alguna acción afirmativa en materia indígena.
- 44. Refiere que la pretensión de dicha ciudadana, al haber sido la candidata de MORENA en la elección ordinaria anulada, es que la postulen en la candidatura común, no obstante que obtuvo una cantidad de votos notablemente menor (11.18%) que los que recibió el candidato que fue postulado por el PT (38.40%) y que ahora comparece como parte actora.
- 45. Considera que queda evidenciada la falta de interés de la actora en la instancia local, con el hecho de que la sentencia impugnada no le benefició a ella, a su partido (MORENA), a alguna militante de dicho instituto político o a alguna persona indígena, sino que afectó a los partidos políticos que decidieron afrontar la elección de manera conjunta, con la candidatura que obtuvo los mejores resultados en la elección previa.
- 46. Señala que fue válido que los partidos políticos se reunieran y postularan a la candidatura considerada más fuerte, y afirma que se cumplió con el principio constitucional de paridad, pues ante la existencia de sólo un

ayuntamiento en elección, estaban en condiciones de postular libremente a una mujer o un hombre, siempre y cuando la planilla estuviera integrada por la mitad de un género, lo que en el caso sí sucedió.

47. **Agravio 2. Indebida interpretación y aplicación del artículo 34 de los Lineamientos (IEE/CE278/2024) y 238 del Reglamento de Elecciones del INE.** Los partidos y ciudadano actores afirman que el Tribunal local, de manera ilegal e inconstitucional, empleó lineamientos que solo regulan a las coaliciones y que no son aplicables a las candidaturas comunes.
48. Refieren que el IEECH, al emitir los referidos lineamientos, mediante acuerdo IEE/GE278/2024, no reguló ni estableció acciones afirmativas para las candidaturas comunes, pues se trata de un único cargo.
49. Consideran que si bien debe garantizarse la paridad de género, en este caso, la obligación es solo al interior de la planilla, al no existir otro Ayuntamiento con el cual se obligue a postular un hombre y una mujer.
50. Destacan que tanto el Reglamento de Elecciones del INE como los Lineamientos del Instituto local regulan de forma expresa y única a las coaliciones y no a las candidaturas comunes, las cuales son figuras completamente diferentes.
51. En ese contexto, afirman que no se puede extender la aplicación de dichas disposiciones, máxime que el principio de libertad configurativa permite que las entidades federativas regulen las candidaturas comunes, lo cual puede realizarse mediante convenios aprobados por los institutos electorales locales.
52. Resaltan que, a pesar de los criterios que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, el TEECH no supo distinguir entre candidaturas comunes y coaliciones, con lo que inobservó la sentencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas, en la cual determinó que las candidaturas comunes

implican la unión de dos o más partidos políticos para postular a la misma candidatura, sin que medie coalición de por medio.

53. Así, insisten en las diferencias que existen entre las figuras de coalición y candidaturas comunes, conforme a criterios que han sostenido la Sala Superior y la SCJN y añaden que el Tribunal local inobservó que la Constitución de la entidad, en su artículo 27, párrafo segundo, establece que las leyes determinarán las formas específicas de la intervención de los partidos políticos, permitiendo que los partidos participen en coalición o mediante candidaturas comunes.
54. Ello, en el entendido que el artículo 43 de la Ley Electoral local define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.
55. Concluyen que al ser diferentes las candidaturas comunes y las coaliciones, y haberse regulado por el Instituto local a estas últimas, no pueden hacerse extensivas sus disposiciones a las candidaturas comunes, por lo que debe revocarse la resolución impugnada, al haberse cumplido con la postulación paritaria en la planilla presentada para el municipio de Ocampo.

SG-JRC-471/2024

56. **Agravio 1. Vulneración a la libertad de configuración legislativa.** Afirma que el Tribunal local vulnera la libertad de configuración legislativa que la Constitución Federal otorga a las entidades federativas para regular las candidaturas comunes e invade atribuciones del Congreso local.
57. Señala que, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, existen diferencias específicas entre las candidaturas comunes y las coaliciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

58. Ello, porque en el caso de las coaliciones, la regulación es federal, mientras que, respecto a las candidaturas comunes prevalece la libertad de configuración legislativa.
59. En ese sentido, destaca que en el caso del Estado de Chihuahua no se establecen disposiciones en cuanto a la paridad en las elecciones extraordinarias, lo que denota su intención de atenerse a lo dispuesto por el artículo 41, Base I de la Constitución Federal en materia de paridad, esto es, presentar el cincuenta por ciento de cada género, cuya ubicación en las listas debe alternarse.
60. Añade que al no haber norma específica y tratarse de un municipio único, en el que no es posible formar bloques de competitividad, los partidos políticos decidieron, en ejercicio de su autodeterminación, con base en lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 6, de la Ley Electoral local, el género de la candidatura a la presidencia municipal de Ocampo, cumpliendo, además, con la obligación de integrar de manera paritaria su planilla.
61. Por otra parte, señala que el Instituto local no podía regular la candidatura común, al ser competencia exclusiva del Congreso del Estado, por lo que se excedió en sus atribuciones reglamentarias, las que deben limitarse a asegurar la adecuada implementación de las leyes, sin poder crear nuevas disposiciones que alteren, sustituyan o invaliden el contenido de la ley.
62. **Agravio 2. Vulneración al derecho de autodeterminación de los partidos políticos que participan en candidatura común.** Afirma que el Tribunal local vulneró el principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues suscribieron el convenio de candidatura común correspondiente y éste fue aprobado por el IEECH.
63. Considera que con su actuación interviene indebidamente en los asuntos internos de los partidos políticos y desconoce lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2019, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.**

64. Sostiene que el TEECH no tenía razones suficientes para, necesariamente, realizar el ajuste de paridad de género que es motivo de controversia, además de que no analizó la paridad en su integridad, pues no tuvo en cuenta que no solo se trata de una candidatura de MORENA sino que el PT participó en la elección ordinaria y en la extraordinaria, mediante las dos modalidades (candidatura común y coalición, así como de manera independiente), por lo que cumple con la postulación de la mitad de mujeres.
65. Finalmente, reitera la distinción entre coaliciones y candidaturas comunes y coaliciones y destaca que su naturaleza es distinta, además de que se regulan de manera distinta (en el primer caso es materia federal y en otra existe libertad configurativa).

Método de Estudio

66. En las demandas de los juicios SG-JRC-470/2024 y SG-JDC-707/2024 se plantean similares agravios, por lo cual se emitirá una respuesta común al ciudadano y al partido actor, atendiendo el orden de los planteamientos. Además, se estudiarán de manera conjunta con los agravios planteados en el SG-JRC-471/2024, dado que son temáticas similares.
67. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶.

Respuesta a los agravios

68. **Legitimación de la actora en la instancia local (SG-JRC-470/2024 y SG-JDC-707/2024)** Por cuanto hace a la legitimación de la actora en la instancia local, el TEECH señaló, como lo indica la parte actora en los juicios que aquí se resuelven, que carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo del instituto local, al no advertir que resintiera alguna lesión personal y directa en sus derechos subjetivos, pues ella se ostentó como militante de MORENA y no fue a dicho partido político al

¹⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

que le correspondió postular a la persona que encabezaría la planilla, conforme lo pactado en el convenio de candidatura común

69. Por cuanto hace al interés legítimo, sostuvo que se satisfizo, al tratarse de una mujer que se autoadscribió como integrante de una comunidad indígena, esto es, perteneciente a un grupo que ha sido discriminado históricamente, lo que le permitió revisar en el fondo si el acto impugnado garantizó o no el principio constitucional de paridad de género.
70. Precisado lo anterior, el agravio resulta **ineficaz**, debido a que, con independencia de que la actora no hubiera hecho valer alguna acción afirmativa en el ámbito indígena, lo cierto es que sí lo hizo en materia de paridad, para lo cual también contaba con interés legítimo.
71. En efecto, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, cuando se trata de impugnaciones vinculadas con la de paridad de género, cualquiera de las mujeres cuenta con interés **legítimo** para solicitar su tutela.
72. Ello, debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés **legítimo** para acudir a juicio, tomando en cuenta su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada y el perjuicio real y actual que genera en las mujeres, al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.
73. Lo anterior se encuentra reflejado en la jurisprudencia 8/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**¹⁷.

¹⁷ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2015>.

74. Así, la **ineficacia** del agravio reside en que la parte actora se enfoca en resaltar que la actora en la instancia local no tuvo la pretensión de hacer efectiva alguna acción en beneficio de personas indígenas, sin embargo, como se expuso, el solo hecho de ser mujer le permitió controvertir la determinación del Instituto local que, a su consideración, afectó el principio constitucional de paridad de género en la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Ocampo, en el actual proceso electoral extraordinario.
75. Cabe añadir que, la calidad de indígena de la actora en la instancia local no es un hecho controvertido, por lo cual, el TEECH tenía la obligación de tomar en cuenta dicha calidad conforme a la interseccionalidad, pues el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN se refiere a la “interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”.
76. De esta manera, la determinación del tribunal local de reconocer el interés legítimo a la actora en aquella instancia es acorde al criterio de juzgar con perspectiva de género, reconociendo ambas condiciones y la interacción que tienen.
77. Lo anterior, con independencia de que haya sido previamente la candidata postulada por el partido MORENA, pues no solicita expresamente que sea ella la persona postulada por la candidatura común.
78. En ese sentido, resulta **inoperante** el señalamiento de que la sentencia impugnada no le benefició a ella, a su partido, a alguna militante de dicho instituto político o a alguna persona indígena, puesto que, al haberse ordenado en la resolución controvertida, el registro de una fórmula de mujeres para el cargo de la Presidencia Municipal de Ocampo, Chihuahua, se alcanzó un beneficio para las mujeres.
79. Respecto a la afectación que, según la parte actora, se causó a los partidos que decidieron competir en la elección de manera conjunta, con el



candidato más fuerte a su alcance, el planteamiento resulta igualmente **inoperante**, pues con ello no combate la procedencia del juicio en la instancia local, al dirigir su inconformidad a los efectos de la sentencia, cuestión que atañe al fondo de la resolución.

80. **Violación al principio de libertad configurativa (SG-JRC-471/2024), indebida interpretación y aplicación del artículo 34 de los Lineamientos de Registro (SG-JRC-470/2024 y SG-JDC-707/2024) y Violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos (SG-JRC-471/2024).** En su argumentación, el Tribunal local hizo referencia al desarrollo que en el marco jurídico mexicano ha tenido el principio constitucional de paridad, y al mandato de que todos los órganos de gobierno se integren de manera paritaria, para lo cual se apoyó en la línea jurisprudencial de la Sala Superior.
81. En cuanto al caso concreto, consideró que no se atendió al principio constitucional de paridad en la postulación de la candidatura común presentada por los partidos MORENA y del Trabajo y puntualizó que debía atenderse lo dispuesto por los artículos 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025¹⁸ y 283 del Reglamento de elecciones del INE, los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento de Elecciones INE	Lineamientos del Instituto local
------------------------------	----------------------------------

¹⁸ Contenidos en el acuerdo IEE/CE278/2024, en adelante Los Lineamientos del Instituto local.

Artículo 283 ...	Artículo 34 ...
c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente: I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario. II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario.	c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente: i. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario. ii. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

82. Preciso que dichos preceptos debían interpretarse en el sentido de que contienen una regla expresa que garantiza la paridad, pues cuando los partidos en el nuevo proceso electoral extraordinario deciden ir en alianza, si alguno de ellos postuló a una mujer en la elección ordinaria, la alianza debe también postular a una mujer, ya sea por convenio de coalición o candidatura común
83. Enfatizó que, si bien la regla contenida en ambos ordenamientos se refiere expresamente a partidos coaligados, al tener como finalidad la protección de los derechos de las mujeres, también resulta aplicable para cualquier tipo de alianza, de manera que debe cumplirse también en las candidaturas comunes.
84. Así, concluyó que, debido a que MORENA registró en la elección ordinaria a una mujer para el cargo de Presidenta Municipal en Ocampo,

la candidatura común integrada por dicho instituto político y el PT también tenía que postular a una mujer para ese cargo.

85. Por tanto, estimó incorrecta la determinación del Instituto local, de que no existía regla expresa para la candidatura común, y que al estar en juego solo una presidencia municipal, ante la imposibilidad de formar bloques de competitividad electoral y ser un número impar, el género podría ser elegido de manera indistinta, en términos del artículo 104, párrafo 6, de la Ley Electoral local.
86. Precisado lo anterior, resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar, el agravio relacionado con la indebida fundamentación e interpretación del artículo 34 de los Lineamientos de Registro del IEECH y 238 del Reglamento de Elecciones del INE.
87. Ello es así, pues como lo señala la parte actora, el Tribunal local resolvió de manera incorrecta que debían registrar una fórmula del género femenino, ya que de la normativa en comento no se advierte alguna disposición en ese sentido.
88. En ese sentido, lo **fundado** del agravio radica en que el artículo 34 de los Lineamientos de Registro del IEECH –de contenido similar al artículo 238 del Reglamento de Elecciones– no dispone que los partidos que participen mediante la figura de la candidatura común, cuando previamente hubieran postulado personas de género distinto, se encuentren obligados a postular a una mujer en la elección extraordinaria, como sí lo prevé para el caso de las coaliciones, por lo que no se puede imponer por la autoridad jurisdiccional una obligación similar para la candidatura común¹⁹.
89. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, las autoridades administrativas cuentan con atribuciones de implementar medidas para cumplir con el principio de paridad de género, y así lo

¹⁹ Resultan ilustrativas, por analogía, las razones de la jurisprudencia 17/2024, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2024>.

establece la jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**²⁰.

90. Así, ante la falta de una regulación legal específica para garantizar la paridad en elecciones extraordinarias, el Instituto local aprobó los lineamientos de registro –los cuales fueron hechos del conocimiento de las fuerzas políticas– y en ellos estableció medidas para cumplir con el principio de paridad.
91. En ese contexto fue que los partidos políticos presentaron sus candidaturas y esta Sala Regional comparte la determinación del Instituto local, relativa a que la candidatura común presentada por el PT y MORENA cumplió con la normativa que estableció la referida autoridad.
92. Ello, pues al no contar con regla expresa para las candidaturas comunes y ser un solo municipio que participe en la elección de integrantes de ayuntamiento, resultaba imposible formar bloques de competitividad electoral, por lo que, al ser un número impar, y haber postulado personas con género distinto en la elección ordinaria, el género podía ser elegido en esta ocasión, por las circunstancias específicas del caso, de manera indistinta.
93. De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 6 de la Ley Electoral local, la autoridad administrativa actuó correctamente al aprobar la candidatura que es materia de la presente controversia, pues respetó el criterio que los partidos políticos, en ejercicio de su autodeterminación, plasmaron en el convenio respectivo; ya que con ello se dio cumplimiento a los lineamientos diseñados para hacer efectivo el principio de paridad de género.

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2021>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

94. Conforme a lo anterior, queda cumplido el principio de paridad en las candidaturas presentadas, pues la planilla para el único ayuntamiento en la elección cuenta con el cincuenta por ciento de personas del género femenino, esto es, con tres candidaturas femeninas propietarias de las seis candidaturas propietarias que corresponden a la planilla y las fórmulas se encuentran ordenadas de forma alternada entre géneros.
95. También asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que no se tomó en consideración la diferencia entre candidaturas comunes y coaliciones, siendo que se trata de figuras distintas, mediante las cuales participan los partidos políticos en las elecciones.
96. En ese sentido, la sentencia carece de la debida motivación, al no sustentar de manera suficiente, que la disposición prevista para las coaliciones resultaba en automático aplicable a los partidos que participan en candidatura común, cuando no se estableció expresamente para esta opción de participación electoral.
97. Así, tomando en cuenta que la candidatura común es una forma de participación en la que dos o más partidos presentan una misma candidatura, sin necesidad de formular una plataforma común y manteniendo autonomía en cuestiones como las aportaciones a las precampañas y campañas, los topes de gastos, la integración de los organismos electorales, del financiamiento, las responsabilidades diferenciadas en materia Electoral, Civil y Penal, el emblema conjunto, la distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común entre otros²¹, es que no se le puede aplicar, por mera extensión, las reglas de la coalición, de ahí lo fundado del agravio.
98. Cabe señalar que los partidos políticos en ejercicio de su derecho de asociación y autodeterminación formaron una candidatura común. En ese entendido, si la norma no establece expresamente un deber a cargo de ese tipo de asociaciones se debe optar por privilegiar y potenciar el ejercicio

²¹ Artículos 43, 45, de la Ley Electoral local

de los derechos mencionados, esto es, la norma debe interpretarse y aplicarse de forma estricta.

99. Por tanto, la interpretación extensiva que dio el tribunal local a la exigencia prevista en el artículo 34 de los lineamientos de registro, resultó restrictiva de los derechos político-electorales de voto pasivo, asociación política, cuestión que resulta contrario a lo establecido en la jurisprudencia 29/2002 de la Sala Superior, de rubro, **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**²², que establece que no son excepciones o privilegios, sino que se trata de derechos fundamentales, consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni limitados.

7. EFECTOS

100. Por lo anterior, los efectos de la presente sentencia son los que a continuación se precisan:
- Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el JDC-564/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.
 - Se **dejan sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la** resolución que aquí se revoca, incluyendo los registros de candidaturas que, en su caso, se hubieran aprobado.
 - Se confirma el registro aprobado por el Instituto local, específicamente por lo que hace a las candidaturas que fueron revocadas, esto es, **la candidatura de Rafael Solís Martínez como propietario y Darío Rey Díaz Michaca como suplente**, al cargo de la Presidencia Municipal de la planilla integrada por la candidatura común de los partidos Morena y del Trabajo.

²² Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/29-2002>

101. Finalmente, resulta pertinente precisar que, al momento resolver la presente controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, respecto al SG-JRC-471/2024. Sin embargo, dada la urgencia por resolver los medios de impugnación, en el caso resulta procedente emitir la presente sentencia²³, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.
102. Por lo que, de recibirse constancias en esta Sala Regional relacionadas el referido trámite de ley, éstas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.
103. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-707/2024, SG-JRC-471/2024 al diverso SG-JRC-470/2024. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que notifique de manera electrónica al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua la presente sentencia, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en auxilio de las labores de esta Sala Regional notifique la presente

²³ Tesis relevante III/2021. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>.

sentencia, por correo electrónico, a los partidos políticos que son parte en los juicios que aquí se resuelven, así como a las representaciones de los partidos políticos que integran el Consejo General de dicho Instituto.²⁴

Notifíquese; en términos de ley y conforme a lo precisado la presente ejecutoria; asimismo, en apoyo a las funciones jurisdiccionales, se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que por su conducto notifique esta resolución al Asamblea Municipal de Ocampo. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese el expediente** como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁴ Hecho lo anterior, a la brevedad deberá remitir las constancias de notificación inicialmente a la cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente de manera física por la vía que considere más expedita.